



Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref.: **PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Demandante/Deudor: **ELIAS MOISES BALCAZAR
CARPINTERO**

Demandados/Acreedores: **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA
MARTA Y OTROS**

Radicado: **470014053001-2022-00167-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del deudor en el asunto referido, me permito, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad legal para ello, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 17 de noviembre del año en curso y notificado en el Estado No. 133 del 18 del mismo mes y año, providencia por medio de la cual el despacho, de un lado, negó la solicitud de nulidad deprecada por el extremo actor, en lo que respecta al nombramiento de liquidador, y de otro, el pedimento referente a obtener, por parte de esta agencia judicial, la autorización para llevar a cabo el trámite de separación de bienes ante notaría, esto de la sociedad conyugal vigente de mi mandante. Los reparos precisos por los que se promueve el presente se detallarán a continuación, sin embargo, desde ya, manifiesto que no me encuentro conforme con la decisión emitida por su Honorable despacho y considero que la misma debe ser REVOCADA en su totalidad, toda vez que no se halla conforme a derecho, en tanto las consideraciones del juzgado se apartan de lo que las normas procesales y la doctrina han desarrollado, en cuanto al trámite judicial de liquidación patrimonial.

En primer lugar, pasaré a realizar un breve análisis sobre la procedencia del recurso que hoy se eleva; a continuación, me remitiré a los argumentos que el despacho esgrimió, para así exponer los motivos por los que no se comparte la decisión tomada y que, en última instancia, dieron origen a la presente actuación.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo procedente –salvo norma en contrario– contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su objetivo es que el mismo fallador que decidió un asunto, reconsidere la decisión tomada y, si encuentra fundados los argumentos expuestos por el recurrente, modifique o revoque la providencia, en caso contrario, la confirmará.

De otra parte, es menester señalar que el recurso de apelación halla sustento, para casos como el presente, según disposiciones del artículo 321 numeral 6.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En cuanto a la nulidad deprecada: Falta de Análisis Jurídico y/o Motivación de la providencia recurrida.

Deniega su señoría el decreto de la nulidad deprecada, casi que exclusivamente bajo el argumento de que la misma no se halla contemplada en las causales indicadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; adicionalmente, señala el juzgado que, de no encontrarse mi mandante conforme con la decisión tomada en la providencia del 7 de abril de los cursantes, debió entonces recurrirla, más guardó silencio. Sin embargo, omite el administrador de justicia considerar, cuanto menos, las razones y/o argumentos expuestos en el escrito de nulidad que su servidor presentó, pasando por alto que, en el asunto que nos ocupa, dejaron de aplicarse normas especiales para el caso concreto, apartándose el despacho, intencionalmente (puesto que fue expuesto en el escrito de nulidad y ni tan siquiera se consideró) de las leyes procesales aplicables. Es cierto que las nulidades procesales son taxativas, es decir, los motivos y/o causales que se aleguen como tales por las partes, o sean advertidas por el juez de oficio, se encuentran señaladas por la norma.

Sin embargo, no puede el despacho judicial apartarse de lo que la jurisprudencia ha desarrollado, esto respecto de la nulidad que aquí fue planteada, referente a que los administradores de justicia, en todos sus actos y/o decisiones, deberán estar sujetos al imperio de la ley, la cual fue instituida precisamente en procura de la garantía del derecho al debido proceso de los administrados. Es precisamente en este punto en donde se echa en falta un adecuado análisis jurídico, por parte del juzgado, de los argumentos expuestos en la nulidad deprecada, pues ésta, lejos de constituir una mera herramienta en contra de una decisión adversa a los intereses particulares de mi mandante, busca señalar una situación irregular en que ha incurrido el trámite judicial que nos ocupa. Es cierto que una decisión emitida por un juez, luego de ejecutoriada, es de obligatorio cumplimiento; no obstante, y así ha sido tratado ampliamente por la jurisprudencia nacional, la administración de justicia estará siempre sujeta, primeramente, a la observancia de la ley, por lo que una decisión que se aparte de ésta, aunque en firme, no puede, ni debe, atar al juez.

La premisa expuesta halla fundamento, como a continuación se desarrollará, en que la decisión manifiestamente ilegal (contraria a la ley, base la nulidad impetrada), por el simple hecho de que nunca debió nacer a la vida jurídica, jamás cobró firmeza. En ese orden de ideas, si bien el proceso es una sucesión de instalamentos o estadios, caracterizado por la perentoriedad de las actuaciones y de los términos, no puede nuestro ordenamiento jurídico obviar que la labor de administrar justicia, aunque primordial, es llevada cabo por seres humanos falibles, susceptibles a los errores. Es bajo tal argumento que, por ejemplo, surgió la tesis del antiprocesalismo, o la comúnmente conocida teoría de los autos ilegales. Así las cosas, mal se haría en propender por la materialización de una decisión que es manifiestamente contraria a derecho, únicamente en defensa de que emanada la misma y ejecutoriada, ata al juez irremediadamente, aún a costa de la vulneración de los derechos de los administrados. Sobre el asunto, repito, existe variada jurisprudencia que, invariablemente, ha desarrollado y defendido el que, por sobre cualquier formalidad, debe dársele prelación al derecho sustancial:



*“Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, **la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico** (...)”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, cuando por un error el juez dejó de observar y/o se apartó de la normativa aplicable al caso concreto, le es dable a ese mismo administrador de justicia desligarse de una providencia manifiestamente ilegal, en procura de que, sobre cualquier cosa, se defiendan las bases constitucionales propias del procedimiento judicial. En ese orden de ideas, se tiene que la ejecutoria de una decisión no es óbice para su obediencia absoluta, *máxime* cuando es deber del juez, en cualquier etapa del proceso, realizar los respectivos controles de legalidad pues, se reitera, la actividad humana, aun la desarrollada por profesionales versados en una determinada materia, no se halla exenta de errores. Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, Subsección C, ha establecido:

*“La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.
(...)”*

*Así mismo, **el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atañen al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”**. (...)*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atañen al juez - antiprocesalismo-** (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras)
(...)”² (Subrayado y negrita fuera de texto)*

La tesis descrita, además de anticipar posibles errores, inconsistencias o yerros en que pueden incurrir los administradores de justicia en sus decisiones, también se halla encaminada a terminar con la aplicación ciega de la ley desprovista de toda profundidad, en tanto, por ejemplo, si con la providencia cuya nulidad aquí se deprecia se perjudica más de lo que se beneficia, no debe el juez, bajo la

¹ Sentencia STC7397 del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad. 11001-02-03-000-2018-00908-00. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Auto de 3 de mayo de 2012; Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954).



premisa de la ejecutoriedad, insistir en su materialización. Cuando se demuestra que una providencia no se encuentra conforme a derecho, pero el juez que la dictó insiste obstinadamente en su vigencia por la sola razón de su ejecutoria, se estaría ante un exceso de ritual manifiesto³, pues más que propenderse por la aplicación de la justicia, se estaría dando paso a las formas mientras que se desconoce el derecho sustancial, objetivo y razón de ser la administración de justicia. Es precisamente bajo tales argumentos que, contrario a lo expuesto por esta digna agencia judicial, ha surgido, mediante jurisprudencia, la nulidad que este extremo procesal ha propuesto, muy a pesar de que no se halla relacionada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo analizado cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que las leyes atinentes a la insolvencia, especialmente de la persona natural no comerciante, fueron ideadas para el beneficio del deudor, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, a la par que se procura la igualdad entre los acreedores y el cumplimiento de las obligaciones a su favor. No puede obviarse el contenido humano que debe imperar en la interpretación y aplicación de las leyes de insolvencia que, en estos casos, debe hacerse de manera amplia y procurando, en todo momento, no hacer más gravosa la situación de una persona que ya se encuentra perjudicada en sus finanzas y, en última instancia, en su proyecto de vida. A este respecto, la Corte Constitucional adujo, en la Sentencia C-699 del 2007⁴:

“Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, (...)”

Conforme lo expuesto, resulta claro que la decisión recurrida adolece de un análisis jurídico inadecuado (o de falta de éste) de las leyes de insolvencia de la persona natural no comerciante, y esto no principalmente porque su señoría haya denegado la nulidad deprecada, sino porque su negativa denota una aplicación de las leyes procesales en perjuicio del deudor. De un lado, el juzgado fundamenta su decisión en la taxatividad de las nulidades procesales, y de otro, en la ejecutoriedad de la decisión cuya nulidad se pretende, todo ello en aplicación estricta de las normativas procesales. Sin embargo, nada aduce en relación a la irregularidad que se pone de presente en el escrito radicado por su servidor, pues en la decisión cuya nulidad se pretende, el juzgado se aparta intencionadamente de las leyes que regulan la materia, pero al momento de decidir la nulidad propuesta, demuestra un apego excesivo a ellas. La labor de administrar justicia no puede verse apartada de la protección de los derechos fundamentales de las partes inmersas en un proceso judicial, siendo

³ **“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.” (Subrayado y negrita fuera de texto). Sentencia SU061 del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ref.: Exp. T-6.466.259. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia C-699 del seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007). CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



que, precisamente, la garantía de tales prerrogativas es el deber ser del derecho procesal.

2. Rol del Liquidador en el Proceso de Insolvencia.

Una vez más me permito hacer énfasis en las calidades y/o aptitudes que debe tener el auxiliar de la justicia que hará las veces de liquidador, puesto que es éste tema el centro de la nulidad de deprecada, y sobre lo que el despacho judicial, en la providencia atacada, omitió pronunciarse expresamente. En ningún momento se ha manifestado, por parte de mi mandante o del suscrito, que las labores hasta ahora desempeñadas por la liquidadora designada por el juzgado hayan sido o no las correctas; el tema expuesto nada tiene que ver con ello. El asunto central se circunscribe a que la persona que hará las veces de liquidador en el proceso de insolvencia deberá tener ciertas capacidades especiales, y el cumplimiento de las mismas está más allá del saber y/o dominio, tanto de las partes como del juez del concurso, pues en este caso es la Superintendencia de Sociedades la entidad encargada de ejercer el control pertinente al momento de considerar a los prospectos que harán parte de la respectiva lista. Por ende, reitero, como en su momento lo hice, que el pedimento no se halla encaminado a poner en tela de juicio las capacidades de la señora liquidadora, EDITH MARÍA GAMERO MANJARRES, o de las labores que hasta la fecha ha desempeñado.

El Decreto 2677 de 2012, en su artículo 47, reiterado por el Decreto Único 1069 de 2015 “Listas de liquidadores.” - **“Los jueces nombrarán a los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de los liquidadores clase C elaborada por la superintendencia de sociedades”**

Estos Decretos reafirman lo planteado por el suscrito, que en este tipo de trámites el juez al designar al liquidador debe ser de una lista especial elaborada específicamente por la Superintendencia de sociedades, después de un análisis exhaustivo de competencia, habilidad y experiencia. Estando comprobado que en la respectiva lista no se encuentra incluida la señora liquidadora designada por esta dependencia judicial, por deducción, es plausible concluir que ésta carece de la experticia requerida, aunque la tuviese. En este punto, es de anotar que lo que la ley señala como el deber ser, no es posible, ni por el juez ni por las partes, ignorarlo como si la intención del legislador fuese caprichosa; si la ley de insolvencia considera que el liquidador en el trámite concursal debe ser nombrado por el juez de una determinada lista que para tales efectos elabora la Supersociedades, es porque tal prerrogativa es necesaria para el normal y correcto devenir del trámite procesal, en procura de la protección de los derechos tanto del deudor como de los acreedores, y sobre ello, no le es dable al administrador de justicia, ni ponerlo en tela de juicio, ni mucho menos desobedecerlo.

Tales consideraciones precisamente fueron tenidas en cuenta por el legislador al momento de determinar lo pertinente, en tanto la labor del liquidador, en el trámite concursal, es de trascendental importancia. En ese orden de ideas, le corresponde al auxiliar de la justicia que hará las veces de liquidador, el cuidar y administrar diligentemente los bienes que recibe para cumplir su encargo, debiendo verificar sobre los bienes que recibe: su cantidad, su estado y demás datos que le permitan ejercer todos los actos necesarios para



su conservación dentro del marco del proceso de insolvencia. Así las cosas, se tiene que, en lugar de que su señoría considerara lo expuesto al momento de decidir sobre la nulidad deprecada, nada se dijo al respecto, omitiendo, intencionada e injustificadamente, la aplicación de la normativa pertinente para el proceso concursal. Tal posición asumida por esta agencia judicial constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el trámite, tal cual fuera desarrollado en el escrito por medio del cual se propuso el decreto de la consabida nulidad.

Sobre el particular, valga agregar, contrario a lo que esta agencia judicial señala en su escrito, la falta de observancia en cuanto a las leyes aplicables a la materia es una irregularidad insaneable, en tanto la vulneración de los derechos de las partes (debido proceso) que de ésta surge no se detiene sino hasta que el trámite no se sujete al imperio de éstas (leyes), más no con el simple paso del tiempo, como lo insinúa el juzgado en la providencia recurrida.

3. De la Solicitud de Autorización para la realización de la Separación de Bienes ante notaría.

Si bien es cierto el aparte normativo citado por su servidor en el escrito mediante el cual se elevó la respectiva solicitud-autorización sobre el tema, corresponde a la Ley 1116 de 2006, régimen legal del que se hallan excluidas las personas naturales no comerciantes, no es menos cierto que la petición halla fundamento en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en donde con el auto de apertura de la liquidación patrimonial (Art. 564) al liquidador se le da la orden para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva y al **cónyuge o compañero permanente** acerca de la existencia del proceso y publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional. El tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra *“Manual de Derecho procesal - Tomo V”*⁵, señala:

“La citación al cónyuge o al compañero permanente tiene por objeto establecer el interés que estos puedan tener en la inclusión de bienes que sean de la sociedad conyugal de la sociedad entre compañeros permanentes”

Es del caso anotar que, sea que quien acuda al proceso concursal tenga la calidad de comerciante o no, el derecho considera que, el que éste se halle en trámite de insolvencia faculta a su cónyuge a promover el trámite de separación de bienes, pues esta situación pone en riesgo los bienes que pudiesen hacer parte de la sociedad de gananciales. Sobre el asunto, expresamente dispone el artículo 200 del Código Civil:

“ARTICULO 200. CAUSALES - SEPARACION DE BIENES. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

(...)

2o) Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.”

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. (2020). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL - Tomo V -Procesos de Liquidación-*; 3ª Edición. (Pág. 129). Editorial TEMIS.



En cuanto a la distinción/aplicabilidad de uno y otro compendio normativo, fundamento principal del juzgado para negar la autorización incoada, es menester citar lo que, sobre el asunto, han desarrollado distintos tratadistas, como el doctor HALÍ ABEL TORRADO⁶, quien aduce:

“Si algún cónyuge comerciante, en la administración de sus bienes y negocios llegare a encontrarse en una situación que lo induzca u obligue a tramitar un proceso concursal, es opinión nuestra que esa mera circunstancia legítima al otro cónyuge para que, si el mismo tiene origen en una administración descuidada o negligente de esa parte del patrimonio social, pueda impetrar la demanda de separación de bienes, precisamente porque, como ya se dijo, la finalidad principal de esta acción es asegurar el patrimonio que se ha formado a favor del cónyuge inocente, a título de gananciales.

(...)

Recordemos que este tema debe armonizarse, como ya se dijo, con el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ya mencionado, que reglamentan los citados artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en cuanto que, como también se mencionó, la persona natural no comerciante puede acogerse a procedimientos similares cuando se encuentre en cesación de pagos.

De darse esta clase de acciones de familia, el cónyuge demandado no podría desconocer los alcances del artículo 565 numeral 1 del CGP en lo atinente a la prohibición de efectuar con su consorte compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de un proceso de separación de bienes, o, inclusive, de liquidación de una sociedad conyugal, ni celebrar con su cónyuge conciliaciones o transacciones con ese fin, si en ellos está comprometido algún activo vinculado al proceso de insolvencia o de reorganización empresarial, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así mismo, no puede desconocerse lo dispuesto en el numeral 4, inciso segundo, del mencionado artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

En ese orden de ideas, lo cierto que la cónyuge de mi representado se encuentra totalmente facultada para adelantar, incluso de manera contenciosa, la separación de bienes de la sociedad conyugal; sin embargo, puesto que es de conocimiento que un trámite ante notaría sería más rápido y beneficioso para todos los involucrados, ha sido acordado por los cónyuges así hacerlo, de ser posible. No obstante, se puso en conocimiento ello, e inclusive, se solicitó la autorización del juez del concurso, en razón a que, una vez aperturado el trámite de liquidación patrimonial, no le es dable al deudor disponer voluntariamente de sus bienes, en tanto se propugna por la administración de éstos, en cabeza de la figura del liquidador, para el

⁶ ABEL TORRADO, Halí. (2016). Insolvencia o concurso de acreedores. Bogotá D.C. *DERECHO DE FAMILIA – Régimen económico del matrimonio– De la sociedad conyugal*; 7ª Edición. (Pág. 177). Edición realizada por el Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda.



pago de las respectivas acreencias. En este punto, sea del caso anotar que, como director del proceso, el juez se encuentra facultado para llevar a cabo todas aquellas acciones encaminadas a garantizar, de un lado, una correcta administración de los bienes que entren a formar parte del trámite, y de otro, todas aquellas que propendan porque, de ser posible, el asunto se lleve a cabo de la manera más celeridad y sencilla, protegiendo, en igualdad de condiciones, los derechos del deudor y los acreedores.

Puesto que es beneficioso para todos los involucrados, según lo expuesto en el escrito-autorización presentada en septiembre de los cursantes, la realización del trámite notarial (por la celeridad) de separación de bienes ante notaría, valga decir que, sea que el despacho lo autorice o no, se llevará a cabo, aunque no sea ante aquella. Debido a que todos los bienes relacionados en el presente asunto hacen parte de la sociedad conyugal que mi mandante tiene con la señora ELSA BLANCO MONSALVE, lo que se buscó entonces, con el pedimento elevado, fue involucrar a quienes pudiesen verse afectados con las resultas de ese asunto y, sobre todo, que en el futuro no sean objeto de sospechas las acciones a desarrollarse, especulándose sobre una posible defraudación a los acreedores.

SOLICITUD

Con sustento en lo expuesto anteriormente:

1. Solicito se revoque en su totalidad la providencia fechada 17 de noviembre de 2022, mediante la cual el despacho denegó, tanto el decreto de la nulidad deprecada, como la solicitud de autorización, en lo que a la realización de separación de bienes ante notaría se refiere y, en su lugar, se acceda a ambas peticiones, según fuese pedido en su momento, en cada una de ellas.
2. En caso de no conceder el recurso de reposición interpuesto, solicito, con todo respeto, conceder el recurso de alzada y, en consecuencia, sea enviado el presente escrito, junto con el expediente de la referencia, al superior jerárquico que corresponda, para que desate el recurso subsidiariamente instaurado.

No siendo más el objeto del presente, agradezco de antemano su amable atención, pero, sobre todo, su oportuna colaboración en lo pertinente.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
C.C. No. 12.539.683 de Santa Marta
T.P. No. 31.660 del C. S. de la J.